



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, julio veintitrés (23) de dos mil veintiséis (2026).

Radicado: 66682-31-03-001-**2026-00403-00**
Accionante: Valentina Gómez Aristizábal
Accionados: ROSSVELT RIASCOS, periodista y comunicador. Medio de comunicación digital "RIASCOS AL DÍA".
GABRIEL TORO, periodista y comunicador. Medio de comunicación digital "¿DÓNDE ESTÁ GABRIEL?"
Vinculados: WhatsApp
Facebook Colombia S.A.S.
Instagram
Meta Platforms, INC
Ministerio de Tecnologías de La Información y Comunicaciones de Colombia.

Valentina Gómez Aristizabal, ha interpuesto **acción de tutela** en contra de ROSSVELT RIASCOS, periodista y comunicador. Medio de comunicación digital "RIASCOS AL DÍA". Y GABRIEL TORO, periodista y comunicador. Medio de comunicación digital "¿DÓNDE ESTÁ GABRIEL?" para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida, seguridad personal, integridad personal, honra, y buen nombre.

Al tenor de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, en aplicación del factor territorial, indistintamente la naturaleza de la entidad accionada y las reglas que se han implementado en materia de reparto, por lo que se asumirá el conocimiento de la misma.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y los derechos presuntamente vulnerados son fundamentales y por ende susceptibles de protección, es necesario admitirla.

Asimismo, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá la vinculación a la presente actuación de las siguientes personas por tener interés legítimo en la presente acción de tutela y en aras de garantizar su derecho de defensa:

- **Señora Camila Alejandra López Ospina**, o quien haga sus veces como representante legal del medio digital "El Expreso"
- **Señor ROSSVELT RIASCOS**, periodista y comunicador. Medio de comunicación digital "RIASCOS AL DÍA".
- **Señor GABRIEL TORO**, periodista y comunicador. Medio de comunicación digital "¿DÓNDE ESTÁ GABRIEL?"
- **Señora Bruna Marques Futuro**, o quien haga sus veces como gerente general de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.
- **META PLATFORMS, INC.**



- **Ministerio de Tecnologías de La Información y Comunicaciones de Colombia**, con el fin de que a través de su plataforma notifique la presente acción constitucional a **Meta Platforms, INC.**

Frente a la medida provisional solicitada, se tiene que el Juez constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, tiene como facultad la de ordenar, de manera inmediata con la presentación de la acción constitucional, la suspensión del acto que este afectando o vulnerando el derecho fundamental. Esa facultad está limitada a aquellos casos en el que Juez lo encuentre necesario y urgente. Se fundamenta el pedido en que la afectación a su honra y buen nombre continúa presentándose y con el transcurso del tiempo se agrava el perjuicio.

Pues bien, encuentra el suscrito que la medida deprecada no puede prosperar, pues no se observa ni la necesidad ni la urgencia exigidas. En efecto, se tiene que revisadas las publicaciones, las mismas están protegidas en este asunto por el derecho fundamental a difundir informaciones, libertad esencial para el desarrollo democrático y cuya limitación solo puede hacerse con la acreditación de la falta de veracidad de su contenido, conclusión a la que solo puede llegarse con la obtención de la información y pruebas que así lo demuestren, por lo que *prima facie*, no se observa la necesidad de sacrificar el derecho fundamental a la libertad de prensa.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **Valentina Gómez Aristizábal**, ha interpuesto **acción de tutela** en contra de ROSSVELT RIASCOS, periodista y comunicador. Medio de comunicación digital "RIASCOS AL DÍA". Y GABRIEL TORO, periodista y comunicador. Medio de comunicación digital "¿DÓNDE ESTÁ GABRIEL?"

SEGUNDO: VINCULAR como parte pasiva en estas diligencias a los siguientes:

- **Señora Camila Alejandra López Ospina**, o quien haga sus veces como representante legal del medio digital "El Expreso"
- **Señor ROSSVELT RIASCOS**, periodista y comunicador. Medio de comunicación digital "RIASCOS AL DÍA."
- **Señor GABRIEL TORO**, periodista y comunicador. Medio de comunicación digital "¿DÓNDE ESTÁ GABRIEL?"
- **Señora Bruna Marques Futuro**, o quien haga sus veces como gerente general de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.
- **META PLATFORMS, INC.**
- **Ministerio de Tecnologías de La Información y Comunicaciones de Colombia**, con el fin de que a través de su plataforma notifique la presente acción constitucional a **Meta Platforms, INC.**

TERCERO: PRUEBAS:



DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. **DOCUMENTAL:**

1. Requerir a la accionante para que informe si ha presentado reclamación o rectificación, en caso positivo deberá remitir la solicitud, su respuesta y notificación.
2. Dentro del mismo término el señor **ROSSVELT RIASCOS** y **GABRIEL TORO** deberá indicar en qué otra red social difundió la publicación denominada “Cambio de convicciones o cambio de conveniencia?”
3. Igualmente, deberá informar si a la fecha cuenta con reclamación o rectificación procedente del accionante, en caso positivo deberá remitir la solicitud, su respuesta y notificación.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito, la admisión de la presente Acción de Tutela a accionados y vinculados, quienes deberán, en el término de un (1) día, pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la misma.

QUINTO: De aquellos frente a quienes no sea posible la notificación personal, vía correo certificado, electrónico o telefónico súrtase el conocimiento de las providencias proferidas en el curso del presente trámite constitucional mediante la página web de la Rama Judicial: url.ramajudicial.gov.co- publicaciones procesales- y por aviso que se fijará en la cartelera del juzgado.

SEXTO: ADVERTIR a los accionados y vinculados que en caso de que no se aporte el informe requerido en los términos y condiciones fijadas en el presente auto, se tendrán por ciertos los hechos que se alegan en su contra conforme a lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Negar la medida provisional solicitada, conforme a lo dicho.

CARLOS ALBERTO SIMÕES PIEDRAHITA
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c304df73d031dde74125b3fd2cd54a1b995409483b5afb7100038759c1380974**

Documento generado en 23/07/2026 02:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santa Rosa de Cabal, julio 2026

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
E.S.D**

ACCIONANTE: VALENTINA GÓMEZ ARISTIZÁBAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.093.227.989, domiciliada en el municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), abogada en ejercicio, actuando en nombre propio.

ACCIONADOS: ROSSVELT RIASCOS, periodista y comunicador. **Medio de comunicación digital "RIASCOS AL DÍA".**

GABRIEL TORO, periodista y comunicador. **Medio de comunicación digital "¿DÓNDE ESTÁ GABRIEL?"**

VINCULADOS (SOLICITUD): Solicito respetuosamente que sean vinculadas todas aquellas personas naturales o jurídicas que administren, controlen o sean titulares de las páginas, perfiles, canales, cuentas o plataformas digitales desde las cuales fueron difundidos los contenidos objeto de esta acción constitucional, así como las plataformas digitales que alojan dicho contenido, en caso de que el despacho lo considere necesario para garantizar la efectividad de la decisión.

ASUNTO: Acción de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales a la dignidad humana, honra, buen nombre, imagen personal, habeas data, intimidad, rectificación en condiciones de equidad, debido proceso informativo, libertad de participación política, seguridad e integridad personal, vulnerados mediante la difusión masiva de información falsa, descontextualizada, injuriosa y carente de sustento probatorio a través de medios de comunicación y plataformas digitales.

VALENTINA GÓMEZ ARISTIZÁBAL, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra los señores Rossvelt Riascos, el medio de comunicación "Riascos al Día", el señor Gabriel Toro y el medio de comunicación "¿Dónde está Gabriel?", por la vulneración actual, grave y continuada de mis derechos fundamentales, ocasionada con la elaboración, difusión y reproducción de un contenido audiovisual que contiene afirmaciones falsas, injuriosas y estigmatizantes sobre mi persona, utilizando mi imagen sin autorización, descontextualizando hechos de mi vida pública y atribuyéndome conductas delictivas y deshonorosas sin soporte fáctico o jurídico alguno, generando un riesgo cierto para mi honra, mi buen nombre, mi ejercicio profesional, mi participación política y mi seguridad personal y familiar.

I. COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto vigentes, por dirigirse contra particulares que, mediante el ejercicio de una actividad de comunicación masiva a través de plataformas digitales y redes sociales, ostentan una posición de poder informativo susceptible de afectar gravemente derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que los medios de comunicación, periodistas, administradores de páginas digitales y creadores de contenido pueden ser sujetos pasivos de la acción de tutela cuando, en ejercicio de la libertad de información o de expresión, vulneran derechos fundamentales como la honra, el buen nombre, la intimidad, la imagen, el habeas data o la seguridad personal.

En el presente asunto, los accionados difundieron y reprodujeron un contenido audiovisual que alcanzó una difusión masiva mediante Facebook, WhatsApp y otros medios digitales, circunstancia que configura plenamente la procedencia de la acción constitucional frente a particulares en los términos del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

2.1. Legitimación por activa Me encuentro plenamente legitimada para promover la presente acción constitucional, toda vez que soy la titular directa de los derechos fundamentales cuya protección solicito.

Las publicaciones objeto de esta acción hacen referencia expresa a mi nombre, utilizan mi imagen personal, realizan imputaciones deshonorosas sobre mi conducta, cuestionan públicamente mi integridad moral, profesional y política, y me atribuyen hechos falsos con evidente capacidad de afectar mi dignidad, honra, buen nombre, ejercicio profesional y seguridad personal.

En consecuencia, actúo en nombre propio conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Legitimación por pasiva

La presente acción se dirige contra:

Rossvelt Riascos, quien elaboró, difundió y publicó el contenido audiovisual objeto de esta acción. Representante de Riascos al Día, medio de comunicación digital mediante el cual se divulgó inicialmente dicho contenido.

Gabriel Toro, quien posteriormente reprodujo y amplificó el contenido difamatorio. Representante de ¿Dónde está Gabriel?, medio de comunicación digital que publicó nuevamente el contenido aumentando significativamente su difusión.

Los accionados ejercen una actividad comunicativa con evidente impacto social dentro del municipio de Santa Rosa de Cabal y del departamento de Risaralda, contando con miles de seguidores en redes sociales y un importante poder de difusión de información pública, circunstancia que los convierte en particulares respecto de los cuales procede la acción de tutela cuando su actividad vulnera derechos fundamentales.

Su condición de periodistas, comunicadores o administradores de medios digitales no los exonera del deber constitucional de respetar los principios de veracidad, imparcialidad, diligencia informativa, responsabilidad social y respeto por la dignidad humana previstos en los artículos 15, 20 y 21 de la Constitución Política.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción cumple integralmente los presupuestos de procedibilidad establecidos por la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional.

3.1. Procedencia contra particulares

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 autorizan expresamente la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos vulneran derechos fundamentales y el afectado se encuentra en estado de indefensión.

Los medios de comunicación poseen un enorme poder de construcción de opinión pública y de formación del debate democrático. En razón de dicho poder, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que están sometidos a especiales deberes de responsabilidad cuando difunden información relacionada con personas plenamente identificables.

En este caso, los accionados utilizaron su capacidad de difusión para divulgar afirmaciones falsas, injuriosas y estigmatizantes respecto de mi persona, reproduciendo además dicho contenido mediante diferentes plataformas digitales, circunstancia que incrementó exponencialmente el daño causado.

3.2. Estado de indefensión

Me encuentro en un evidente estado de indefensión frente a los accionados.

No tengo control alguno sobre las plataformas digitales donde continúan alojados los videos.

No puedo eliminar las publicaciones.

No puedo impedir su reproducción.

No puedo evitar que terceros continúen compartiéndolas.

Tampoco dispongo de un medio equivalente de comunicación que me permita neutralizar el enorme impacto generado por la difusión realizada por los accionados.

La asimetría existente entre el poder comunicativo de los medios accionados y mi posibilidad real de defensa evidencia el estado de indefensión reconocido por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela.

3.3. Inmediatez

La presente acción se interpone dentro de un término plenamente razonable.

Aunque el contenido fue publicado recientemente, sus efectos no cesan con la publicación inicial.

Por el contrario, el video continúa disponible en plataformas digitales, sigue siendo compartido por terceros, continúa generando comentarios, reproduce constantemente el daño causado y mantiene vigente la afectación de mis derechos fundamentales.

Se trata, por tanto, de una vulneración permanente y continuada.

3.4. Subsidiariedad

La acción de tutela constituye el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección inmediata de mis derechos fundamentales.

Si bien el ordenamiento jurídico prevé acciones penales por injuria o calumnia y acciones civiles encaminadas a obtener la reparación de perjuicios, ninguno de esos mecanismos resulta eficaz para detener de manera inmediata la difusión permanente del contenido lesivo.

Una eventual sentencia penal podría tardar varios años, tiempo durante el cual la publicación continuaría produciendo un daño irreparable sobre mi reputación, ejercicio profesional, actividad política, seguridad personal y entorno familiar.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que cuando la afectación deriva de publicaciones digitales que permanecen disponibles para consulta pública, la tutela constituye el mecanismo judicial más eficaz para ordenar la rectificación, el retiro del contenido y la cesación inmediata de la vulneración.

3.5. Perjuicio irremediable

La permanencia de las publicaciones produce un perjuicio grave, actual, continuo e irreversible.

Cada nueva reproducción del video amplía el universo de personas expuestas a información falsa sobre mi persona.

Cada nuevo comentario ofensivo incrementa el daño a mi honra y buen nombre.

Cada nueva difusión aumenta el riesgo para mi seguridad personal, la de mi hijo menor de edad, mi familia y las personas que integran mi entorno cercano.

La estigmatización pública como supuesta integrante de grupos violentos, así como la atribución de conductas propias de delincuentes y estafadores, trasciende la simple crítica política y constituye un riesgo objetivo para mi integridad física, psicológica, profesional y social.

IV. HECHOS

PRIMERO. Soy VALENTINA GÓMEZ ARISTIZÁBAL, mayor de edad, abogada titulada de la Universidad Libre, madre de un menor de tres (3) años de edad, líder social, comunitaria y política del municipio de Santa Rosa de Cabal, reconocida por mi participación en diferentes procesos ciudadanos, sociales e institucionales desarrollados durante más de quince (15) años de vida pública, sin registrar antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni investigaciones vigentes que comprometan mi honorabilidad o mi ejercicio profesional.

SEGUNDO. Desde mi etapa estudiantil he ejercido un liderazgo cívico y democrático, desempeñándome como personera estudiantil, participando posteriormente en organizaciones juveniles, escenarios de participación ciudadana, procesos comunitarios, actividades de voluntariado y movimientos sociales encaminados a promover el liderazgo, el emprendimiento, la generación de oportunidades, el fortalecimiento institucional y el desarrollo de mi municipio.

TERCERO. En diferentes momentos de mi vida participé, como miles de ciudadanos colombianos, en manifestaciones públicas pacíficas relacionadas con problemáticas

nacionales y locales, particularmente aquellas vinculadas con el empleo, el emprendimiento, el costo de vida, el transporte, la defensa del aparato productivo y la protección de los derechos de los trabajadores y pequeños empresarios.

Dicha participación siempre se desarrolló dentro del marco constitucional del derecho fundamental a la reunión y manifestación pacífica consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política, sin que hubiese participado, promovido o respaldado actos de violencia, vandalismo, destrucción de bienes públicos o privados, bloqueos ilegales o cualquier otra conducta constitutiva de infracción penal o administrativa.

CUARTO. Como consecuencia de mi experiencia personal, académica, profesional y política, fui consolidando una posición ideológica fundada en la defensa de la libertad económica, el emprendimiento, la empresa privada, la seguridad, el respeto por las instituciones democráticas, la autoridad legítima y la generación de oportunidades para quienes trabajan y producen.

En virtud de esa evolución personal decidí respaldar públicamente un proyecto político con el cual comparto actualmente principios y convicciones, circunstancia absolutamente legítima dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho y protegida por las libertades de conciencia, pensamiento, participación política y asociación.

QUINTO. Mi evolución política nunca obedeció a intereses económicos, burocráticos o clientelistas, sino al libre desarrollo de mi personalidad, a mi autonomía ideológica y a la reflexión derivada de mi experiencia de vida.

En consecuencia, resulta absolutamente falso afirmar que mi participación en distintos escenarios políticos obedezca a prácticas de engaño, mercantilización de la política o aprovechamiento personal.

SEXTO. El día 22 de julio de 2026, los accionados ROSSVELT RIASCOS, a través del medio de comunicación "RIASCOS AL DÍA", elaboraron y difundieron un contenido audiovisual posteriormente replicado por GABRIEL TORO mediante el medio digital "¿DÓNDE ESTÁ GABRIEL?" grupo de whatsapp, utilizando mi imagen personal para construir una narrativa completamente alejada de la realidad.

SÉPTIMO. En dicho contenido audiovisual se exhibieron diversas fotografías en las que aparezco participando en actividades públicas desarrolladas en diferentes momentos de mi vida, especialmente una fotografía tomada durante una marcha conmemorativa del Día Internacional del Trabajo, realizada el 1° de mayo de 2020,

imagen completamente descontextualizada por los accionados para construir un relato falso sobre mi trayectoria personal y política.

OCTAVO. A partir de dichas imágenes, los accionados realizaron afirmaciones públicas según las cuales supuestamente pertenezco a la denominada "Primera Línea", que soy una "mercader de la política", una "estafadora", una "mentirosa", que engaño a la ciudadanía y que utilizo fraudulentamente la imagen de dirigentes políticos nacionales para obtener beneficios personales y electorales.

Igualmente, solicitaron públicamente que "me paren" y que "pague", generando frente a la comunidad la percepción de que he cometido conductas delictivas o moralmente reprochables, pese a que jamás aportaron prueba alguna que respaldara semejantes afirmaciones.

NOVENO. Ninguna de las anteriores afirmaciones corresponde a la realidad.

Nunca he pertenecido a la denominada "Primera Línea".

Nunca he sido investigada penalmente por actos relacionados con vandalismo, terrorismo, asonada, daño en bien ajeno, obstrucción de vías, concierto para delinquir o cualquier otro delito asociado a dichos grupos.

Nunca he sido condenada, capturada, judicializada o vinculada a investigaciones relacionadas con tales hechos.

De igual manera, jamás he sido investigada o sancionada por hechos de corrupción, estafa, fraude, apropiación indebida de recursos públicos o privados, ni existe actuación judicial o administrativa que permita atribuirme las conductas deshonorosas que públicamente me imputaron los accionados.

DÉCIMO. Los accionados realizaron dichas imputaciones sin adelantar el más mínimo ejercicio de verificación periodística, sin consultar fuentes oficiales, sin contrastar la información disponible, sin comunicarse previamente conmigo para conocer mi versión de los hechos y sin brindarme la oportunidad de ejercer mi derecho de contradicción o rectificación antes de la publicación.

DÉCIMO PRIMERO. El contenido audiovisual fue difundido masivamente mediante Facebook, grupos de WhatsApp y diferentes plataformas digitales, incrementando exponencialmente su alcance, reproduciéndose entre miles de usuarios del municipio de Santa Rosa de Cabal y de otros lugares del departamento de Risaralda, con evidente capacidad de afectar la percepción pública sobre mi persona.

DÉCIMO SEGUNDO. La utilización de mi imagen personal se realizó sin mi autorización y con un propósito diametralmente opuesto al contexto real en el que

fueron captadas las fotografías, manipulando su significado para construir una narrativa política falsa y altamente lesiva de mis derechos fundamentales.

DÉCIMO TERCERO. Las publicaciones han generado un grave impacto sobre mi honra, buen nombre, credibilidad profesional, ejercicio de la abogacía, liderazgo comunitario, actividad política y relaciones personales, exponiéndome además a comentarios ofensivos, señalamientos públicos y estigmatización social.

DÉCIMO CUARTO. La gravedad de las afirmaciones adquiere una especial dimensión en el contexto colombiano, pues atribuir públicamente a una persona la pertenencia a grupos asociados con hechos violentos o catalogarla como delincuente, estafadora o mercader de la política, sin prueba alguna, incrementa objetivamente el riesgo para su integridad física, su seguridad personal y la de su núcleo familiar.

Como madre de un menor de edad, esta situación genera una preocupación permanente por la seguridad de mi hijo, de mi familia y de las personas cercanas a mi entorno.

DÉCIMO QUINTO. Tan pronto tuve conocimiento de las publicaciones, me dirigí directamente al señor Rossvelt Riascos, manifestándole mi rechazo frente al contenido difundido y solicitándole la oportunidad de ejercer mi derecho de contradicción, explicar el verdadero contexto de las fotografías y desvirtuar las afirmaciones realizadas.

En dicha comunicación expresé, entre otras manifestaciones, que jamás he pertenecido a la denominada "Primera Línea", que el relato difundido distorsionaba completamente la realidad, que las publicaciones ponían en riesgo mi vida, mi integridad y la de mi familia, y le solicité abrir sus micrófonos para que la ciudadanía conociera el contexto real de las imágenes utilizadas.

DÉCIMO SEXTO. Pese a mi solicitud directa, los accionados omitieron otorgarme un espacio para ejercer mi derecho de rectificación o contradicción, manteniendo la publicación disponible y permitiendo que continuara reproduciéndose masivamente en diferentes plataformas digitales, con la consecuente prolongación del daño ocasionado a mis derechos fundamentales.

DÉCIMO SÉPTIMO. A la fecha de presentación de la presente acción constitucional, los contenidos objeto de controversia permanecen disponibles o continúan circulando en medios digitales y redes sociales, manteniendo una vulneración actual, permanente y continuada de mis derechos fundamentales, razón por la cual acudo

al juez constitucional como único mecanismo eficaz para obtener una protección inmediata.

VI. FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

6.1. Vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana

La dignidad humana constituye el eje axial del Estado Social de Derecho y el fundamento de todo el orden constitucional colombiano.

Los accionados no se limitaron a emitir una opinión política sobre mi actuación pública, sino que construyeron deliberadamente una narrativa destinada a desacreditarme como persona, como profesional y como líder social, utilizando expresiones que me presentan ante la opinión pública como una delincuente, una estafadora, una mercader de la política y una supuesta integrante de organizaciones violentas.

Estas afirmaciones desconocen mi condición de ser humano, reducen mi trayectoria pública a una serie de calificativos ofensivos y buscan destruir la credibilidad que durante años he construido mediante mi ejercicio profesional, comunitario y político. La Constitución protege el debate democrático, pero jamás autoriza la destrucción de la dignidad de una persona mediante la difusión consciente de información falsa.

6.2. Vulneración del derecho al buen nombre

El buen nombre constituye la reputación que una persona ha construido a lo largo de su vida mediante su comportamiento social, profesional, familiar y ciudadano.

Durante más de quince años he desarrollado una trayectoria pública basada en el liderazgo social, el ejercicio profesional de la abogacía, la participación ciudadana y el trabajo comunitario.

Nunca he sido condenada penalmente.

Nunca he pertenecido a grupos violentos.

Nunca he sido investigada por pertenecer a organizaciones criminales.

Nunca he sido declarada responsable de estafas.

Nunca he sido sancionada por actos de corrupción.

A pesar de ello, los accionados decidieron presentarme ante la comunidad como si todas esas circunstancias fueran ciertas.

Las publicaciones generan la falsa percepción de que soy una persona vinculada a actividades ilegales, carente de ética y desprovista de principios, destruyendo injustificadamente la reputación que he construido durante años.

El daño al buen nombre resulta especialmente grave por tratarse de una persona que ejerce la profesión de abogada, actividad cuya credibilidad constituye uno de sus principales activos profesionales.

6.3. Vulneración del derecho a la honra

La honra protege la valoración moral que merece toda persona dentro de la sociedad.

No existe ninguna investigación judicial, disciplinaria o administrativa que permita sostener las graves imputaciones efectuadas por los accionados.

Aun así, decidieron afirmar públicamente que soy una estafadora, mercader de la política, mentirosa y supuesta integrante de la denominada Primera Línea.

No se trata de simples opiniones.

Se trata de afirmaciones concretas dirigidas a convencer a la comunidad de que he realizado conductas socialmente reprochables y posiblemente delictivas.

Cuando un medio de comunicación atribuye públicamente hechos deshonorosos sin prueba alguna, excede completamente el ámbito de protección constitucional de la libertad de expresión y vulnera directamente el derecho fundamental a la honra.

6.4. Vulneración del derecho a la imagen y al habeas data

Los accionados utilizaron múltiples fotografías donde aparezco plenamente identificable.

Dichas imágenes fueron obtenidas de publicaciones efectuadas en contextos completamente distintos al relato construido en el video.

Una fotografía tomada durante una manifestación pacífica del Día Internacional del Trabajo fue utilizada para insinuar que pertenezco a organizaciones violentas.

Otras imágenes relacionadas con actividades políticas fueron manipuladas narrativamente para sostener una supuesta estrategia oportunista de obtención de poder.

Mi imagen fue utilizada como instrumento propagandístico dentro de un contenido de evidente naturaleza política, alterando completamente el significado original de las fotografías y generando una representación falsa de mi identidad pública.

La autodeterminación informativa comprende el derecho que tiene toda persona a controlar el tratamiento de la información que se divulga sobre ella y a impedir que ésta sea utilizada para construir narrativas falsas o engañosas.

6.5. Vulneración del derecho a recibir información veraz e imparcial

El artículo 20 de la Constitución protege ampliamente la libertad de expresión y la libertad de prensa.

Sin embargo, cuando un medio decide presentar hechos como verdaderos, asume simultáneamente el deber constitucional de verificar razonablemente la información que difunde.

En el presente caso ello nunca ocurrió.

Los accionados:

no verificaron el origen de las fotografías;

no verificaron el contexto histórico de las imágenes;

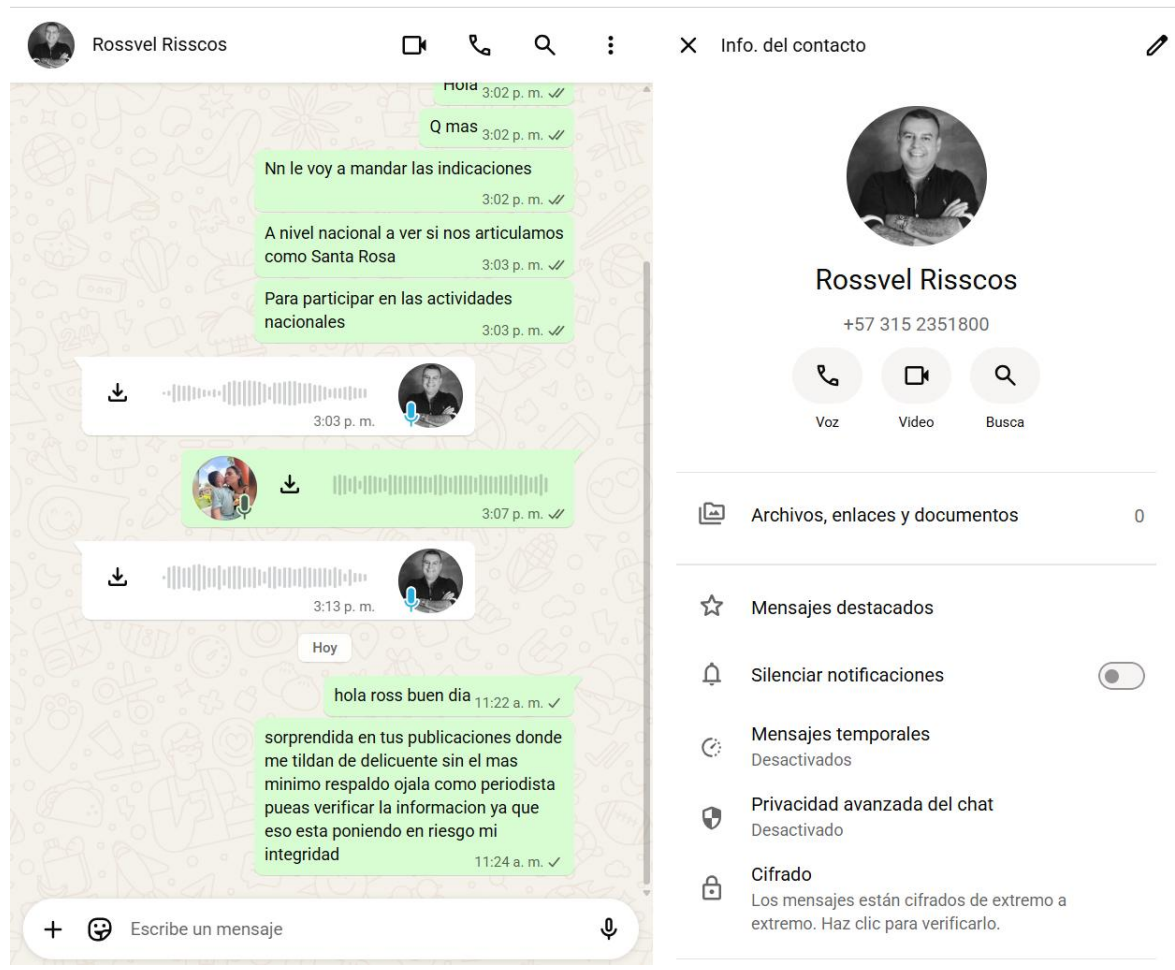
no contrastaron la información con fuentes oficiales;

no consultaron antecedentes judiciales;
no verificaron si existía alguna investigación en mi contra;
no solicitaron mi versión antes de publicar;
no realizaron ninguna labor periodística mínima de corroboración.
En consecuencia, difundieron información falsa presentada como si correspondiera a hechos ciertos.
La libertad de información no protege la desinformación.
Mucho menos protege la fabricación de narrativas políticas sustentadas en hechos inexistentes.

6.6. Vulneración del derecho de rectificación

Tan pronto tuve conocimiento de la publicación me dirigí directamente al señor Rossvelt Riascos.
Le manifesté expresamente que la información era falsa.
Le indiqué que jamás pertenecí a la denominada Primera Línea.
Le advertí que las publicaciones ponían en riesgo mi integridad.
Solicité la posibilidad de ejercer mi derecho de contradicción.
Pedí que me permitiera explicar el verdadero contexto de las fotografías.
Sin embargo, los accionados guardaron silencio y mantuvieron la publicación disponible para toda la comunidad.
La negativa absoluta de permitir una rectificación o contradicción agrava la vulneración constitucional y evidencia la falta de diligencia periodística.

Anexo:



6.7. Vulneración del derecho a la participación política

En una democracia constitucional, ninguna persona puede ser excluida del debate público mediante campañas de desinformación.

Las publicaciones objeto de esta tutela buscan desacreditar completamente mi liderazgo político, presentándome como una persona oportunista, corrupta, mentirosa, estafadora y vinculada con grupos violentos.

Ello afecta directamente mi posibilidad de participar libremente en la vida política del municipio, condicionando la percepción ciudadana mediante información falsa. No se trata de una crítica ideológica legítima.

Lo que existe es una estrategia de desprestigio basada en hechos inexistentes.

6.8. Vulneración del derecho a la seguridad e integridad personal

Quizá la afectación más grave derivada de estas publicaciones radica en el riesgo objetivo que generan para mi vida e integridad.

Colombia ha vivido durante décadas un conflicto armado interno caracterizado por la estigmatización de líderes sociales, defensores de derechos humanos y actores políticos.

En ese contexto, atribuir públicamente a una persona pertenencia a grupos asociados con hechos violentos, presentarla como delincuente o señalarla como estafadora sin respaldo probatorio constituye una conducta potencialmente generadora de riesgos extraordinarios para su seguridad.

Esta situación adquiere mayor gravedad porque soy mujer, madre de un niño de tres años de edad, abogada litigante y líder política con amplia exposición pública en el municipio de Santa Rosa de Cabal.

La difusión masiva del contenido incrementa exponencialmente el universo de personas que pueden asumir como ciertas las afirmaciones realizadas por los accionados, aumentando el riesgo para mi integridad física, la de mi hijo, mi familia y las personas que conforman mi entorno cercano.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

7.1. La dignidad humana como eje del Estado Social de Derecho. El artículo 1 de la Constitución Política erige la dignidad humana como uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la dignidad humana constituye un principio fundante, un derecho fundamental autónomo y un criterio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico, lo cual impone a todas las autoridades y particulares el deber de abstenerse de realizar actuaciones que desconozcan el valor intrínseco de la persona.

La protección constitucional de la dignidad humana implica reconocer que ninguna persona puede ser utilizada como instrumento para intereses particulares, políticos, económicos o mediáticos, ni convertirse en objeto de campañas de desprestigio sustentadas en afirmaciones falsas o carentes de soporte probatorio.

En el presente caso, los accionados utilizaron mi imagen personal para construir una narrativa política basada en información falsa y descontextualizada, atribuyéndome conductas delictivas y moralmente reprochables sin respaldo alguno, con el propósito de desacreditar públicamente mi trayectoria personal, profesional y política. La utilización de una persona como medio para transmitir un mensaje difamatorio constituye una vulneración directa de su dignidad humana.

7.2. La libertad de expresión no protege la mentira ni la desinformación

El artículo 20 de la Constitución Política reconoce la libertad de expresar y difundir pensamientos y opiniones, así como el derecho a informar y recibir información veraz e imparcial.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en diferenciar dos escenarios claramente distintos:

Libertad de opinión

La opinión comprende apreciaciones subjetivas que no pueden calificarse como verdaderas o falsas.

Por ello goza de una protección constitucional particularmente amplia.

Libertad de información

Distinto ocurre cuando un medio de comunicación presenta hechos como ciertos.

En ese evento surge el deber constitucional de verificar razonablemente la información antes de difundirla.

La Corte Constitucional ha explicado que la información debe satisfacer dos principios esenciales:

veracidad;

imparcialidad.

La veracidad no exige una verdad absoluta.

Exige que el periodista despliegue una actividad seria, diligente y responsable de verificación.

La imparcialidad implica presentar los hechos sin manipularlos, descontextualizarlos o construir deliberadamente una narrativa engañosa.

En el presente asunto los accionados incumplieron completamente esos deberes constitucionales.

No verificaron el origen de las fotografías.

No verificaron el contexto histórico.

No consultaron ninguna fuente oficial.

No verificaron si existían investigaciones penales.

No corroboraron la información.

No solicitaron mi versión.

No permitieron ejercer contradicción.

Simplemente construyeron un relato político utilizando imágenes reales para narrar hechos completamente falsos.

Ello no constituye ejercicio legítimo del periodismo.

Constituye desinformación.

7.3. La diferencia entre opinión e imputación de hechos

La Corte Constitucional ha sostenido que una opinión política, por dura o incómoda que resulte, goza de un amplio ámbito de protección constitucional.

Sin embargo, esa protección desaparece cuando se presentan como hechos ciertos circunstancias inexistentes.

En el presente caso los accionados no se limitaron a expresar opiniones como:

"consideramos que existe incoherencia política"

"creemos que cambió de ideología".

Ese tipo de afirmaciones hacen parte del debate democrático.

Lo que hicieron fue muy diferente.

Presentaron como si fueran hechos demostrados afirmaciones tales como:

que pertenezco a la denominada Primera Línea;

que soy una estafadora;

que soy una mercader de la política;

que engaño permanentemente a la ciudadanía;

que utilizo fraudulentamente la imagen de dirigentes nacionales;

que debo "pagar";

que soy una delincuente.

Todas esas afirmaciones son susceptibles de verificación objetiva.

Y todas son falsas.

Al tratarse de hechos falsos presentados como verdaderos, desaparece la protección reforzada que la Constitución otorga a la libertad de expresión.

7.4. El deber especial de responsabilidad de los medios de comunicación

Los medios de comunicación cumplen una función esencial dentro de la democracia.

Precisamente por ello la Constitución les reconoce amplias garantías.

Pero simultáneamente les impone una enorme responsabilidad social.

Quien decide informar a la comunidad adquiere el deber constitucional de actuar con profesionalismo, diligencia y respeto por los derechos fundamentales de terceros.

No basta afirmar posteriormente que se trataba de una opinión.

La responsabilidad periodística comienza antes de publicar.

Comprende:

verificar fuentes;

contrastar versiones;

consultar al afectado;

revisar documentos;

evitar afirmaciones categóricas sin respaldo.

En este caso ninguno de esos estándares mínimos fue observado.

Los accionados prefirieron construir un contenido sensacionalista utilizando imágenes verdaderas para narrar hechos falsos.

7.5. La descontextualización constituye una forma de desinformación

Uno de los aspectos más graves del presente asunto consiste en la utilización de fotografías auténticas para construir una historia completamente falsa.

La fotografía utilizada corresponde a una manifestación pacífica realizada el primero (1°) de mayo de 2020 con ocasión del Día Internacional del Trabajo.

Ese hecho nunca fue ocultado.

Jamás correspondió a actividades de la denominada Primera Línea.

Jamás estuvo relacionado con actos violentos.

Jamás dio lugar a investigaciones penales.

Sin embargo, los accionados omitieron deliberadamente explicar el contexto verdadero de la imagen.

Por el contrario, la utilizaron para insinuar que dicha fotografía demostraba mi pertenencia a organizaciones violentas.

La manipulación del contexto constituye una modalidad particularmente grave de desinformación, porque utiliza elementos reales para construir una conclusión falsa.

El receptor confía en la autenticidad de la imagen y termina creyendo una historia completamente distinta de la realidad.

7.6. La utilización de mi imagen para fines de desprestigio vulnera mis derechos fundamentales

Las fotografías difundidas contienen mi imagen plenamente identificable.

Mi imagen constituye un atributo de la personalidad protegido constitucionalmente.

Aunque determinadas imágenes puedan encontrarse publicadas en espacios abiertos o redes sociales, ello no autoriza a terceros para utilizarlas con fines distintos de aquellos dentro de los cuales fueron originalmente divulgadas.

Mucho menos permite emplearlas como soporte para atribuir conductas delictivas inexistentes o para desarrollar campañas de desprestigio político.

Los accionados utilizaron mi imagen como vehículo para transmitir un mensaje falso.

No informaron sobre el verdadero contexto.

No solicitaron autorización.

No realizaron tratamiento objetivo de la información.

Alteraron completamente el significado original de las fotografías.

Con ello vulneraron simultáneamente mi derecho a la imagen, al buen nombre y a la autodeterminación informativa.

VIII. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

8.1. La libertad de expresión constituye un pilar de la democracia, pero no es un derecho absoluto

La Constitución Política de Colombia reconoce en su artículo 20 la libertad de expresar y difundir pensamientos y opiniones, informar y recibir información veraz e imparcial, así como la libertad de fundar medios masivos de comunicación.

Este derecho constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho, pues garantiza el debate público, el pluralismo político y el control ciudadano sobre quienes ejercen funciones públicas o desarrollan actividades de interés general.

No obstante, la propia Constitución establece límites claros cuando el ejercicio de esta libertad desconoce otros derechos fundamentales de igual jerarquía constitucional.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera uniforme que la libertad de expresión no protege manifestaciones que se sustentan en hechos falsos, imputaciones temerarias, campañas de desinformación o afirmaciones realizadas con desprecio por la verdad.

En consecuencia, cuando una publicación deja de ser una opinión protegida y se convierte en la afirmación de hechos objetivamente verificables que resultan falsos, desaparece el amparo constitucional que normalmente cubre la libertad de expresión y surge la obligación de reparar la vulneración ocasionada.

En un Estado Constitucional no existe un derecho fundamental a mentir deliberadamente sobre otra persona ni a construir narrativas falsas que destruyan su reputación.

8.2. El deber constitucional de veracidad e imparcialidad de los medios de comunicación

La Corte Constitucional ha explicado que la actividad periodística implica una responsabilidad social reforzada.

Los medios de comunicación no son simples particulares.

Cumplen una función de enorme trascendencia dentro de la democracia, pues contribuyen a la formación de la opinión pública y pueden influir decisivamente en la percepción que la ciudadanía construye sobre una persona.

Precisamente por ello, cuando un periodista presenta hechos como ciertos, debe desplegar una actividad seria de corroboración de la información antes de difundirla.

Ello comprende, entre otros deberes:

verificar las fuentes de información;

contrastar versiones;

consultar documentos;

acudir a registros oficiales cuando sea posible;

contactar a la persona involucrada;

permitir el ejercicio del derecho de contradicción;

abstenerse de presentar rumores como hechos comprobados.

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de veracidad no exige una verdad absoluta o incontrovertible, pero sí una actuación diligente, responsable y de buena fe encaminada a verificar razonablemente la información.

En el presente asunto ninguno de esos estándares fue observado.

Los accionados no adelantaron investigación alguna.

No verificaron el contexto de las fotografías.

No consultaron fuentes oficiales.

No verificaron antecedentes judiciales.

No me contactaron antes de publicar.

No contrastaron versiones.

No realizaron el mínimo ejercicio de comprobación exigido constitucionalmente.

A pesar de ello difundieron afirmaciones categóricas como si correspondieran a hechos plenamente demostrados.

8.3. La diferencia constitucional entre opinión e información

La Corte Constitucional ha distinguido reiteradamente dos manifestaciones protegidas por el artículo 20 Superior.

La primera corresponde a las opiniones.

La segunda corresponde a la información.

Las opiniones constituyen apreciaciones subjetivas que no pueden calificarse como verdaderas o falsas.

Por ello reciben una protección constitucional particularmente amplia.

La información, por el contrario, consiste en la comunicación de hechos susceptibles de comprobación objetiva.

Precisamente por ello la Constitución exige que sea veraz e imparcial.

Esta diferencia resulta determinante para resolver el presente caso.

Los accionados no manifestaron simplemente que, en su criterio, mi trayectoria política les parecía contradictoria.

Eso habría constituido una opinión protegida.

Lo que hicieron fue afirmar como hechos ciertos que:

pertenezco a la denominada Primera Línea;

soy una estafadora;

soy una mercader de la política;

engaño a la ciudadanía;

utilizo fraudulentamente la imagen de dirigentes nacionales;

debo responder por actuaciones delictivas.

Todas esas afirmaciones son verificables.

Y todas resultan falsas.

En consecuencia, dichas manifestaciones no pueden ampararse en la libertad de opinión.

8.4. La descontextualización constituye una modalidad de información falsa

La Corte Constitucional ha reconocido que la información puede resultar falsa no solamente cuando el hecho jamás ocurrió, sino también cuando un hecho verdadero es presentado fuera de contexto para inducir a error al receptor.

Esta modalidad de desinformación reviste especial gravedad porque utiliza elementos auténticos para construir una conclusión completamente equivocada.

Eso fue exactamente lo ocurrido.

Los accionados utilizaron fotografías reales.

No alteraron la imagen.

Alteraron completamente su significado.

Una fotografía tomada durante una marcha pacífica del primero (1°) de mayo de 2020 fue presentada como supuesto indicio de pertenencia a la denominada Primera Línea.

Las imágenes relacionadas con mi participación política fueron utilizadas para sostener una narrativa de engaño y oportunismo político.

El contenido visual era verdadero.

La historia construida alrededor de él era falsa.

Precisamente esa manipulación del contexto constituye una de las formas más sofisticadas de desinformación.

8.5. La protección constitucional reforzada del buen nombre y la honra

El derecho al buen nombre protege la reputación que una persona ha construido mediante su comportamiento.

La honra protege la consideración y el respeto que merece toda persona dentro de la sociedad.

Ambos derechos resultan especialmente vulnerables cuando los medios de comunicación atribuyen públicamente conductas delictivas o moralmente reprochables sin prueba alguna.

En el presente asunto los accionados no formularon simples críticas políticas.

Construyeron una narrativa destinada a convencer a la ciudadanía de que soy una persona:

vinculada con organizaciones violentas;

estafadora;

mercader de la política;

mentirosa;

oportunista;

carente de principios.

Tales afirmaciones afectan directamente la percepción social construida alrededor de mi ejercicio profesional como abogada, mi liderazgo comunitario y mi participación política.

La gravedad aumenta porque dichas imputaciones fueron difundidas masivamente mediante redes sociales, ampliando de manera exponencial el daño ocasionado.

8.6. El derecho fundamental a la rectificación en condiciones de equidad

El derecho de rectificación constituye uno de los principales mecanismos constitucionales para restablecer el equilibrio entre la libertad de información y la protección de los derechos fundamentales.

Cuando un medio de comunicación difunde información falsa o inexacta tiene el deber constitucional de rectificarla en condiciones de equidad.

Ello implica que la rectificación debe tener una difusión equivalente a la publicación inicial, utilizar canales semejantes y permitir que la comunidad conozca claramente que la información inicialmente difundida carecía de sustento.

En el presente asunto, tan pronto tuve conocimiento de las publicaciones, me dirigí directamente al señor Rossvelt Riascos.

Le manifesté expresamente que las afirmaciones realizadas eran falsas.

Le expliqué el verdadero contexto de las fotografías.

Solicité la posibilidad de ejercer contradicción.

Pedí la apertura de un espacio para explicar públicamente la realidad de los hechos.

No obstante, dicha solicitud fue ignorada.

Los accionados mantuvieron la publicación disponible y continuaron permitiendo su difusión masiva.

Esa conducta demuestra una negativa injustificada a permitir el ejercicio efectivo del derecho constitucional de rectificación.

IX. APLICACIÓN DEL MARCO CONSTITUCIONAL AL CASO CONCRETO

El presente asunto trasciende una simple controversia política o una diferencia de opiniones entre ciudadanos. Tampoco se trata de una crítica severa o incómoda frente a mi actividad pública, supuesto que, en principio, goza de una protección reforzada dentro de una sociedad democrática.

Lo ocurrido en este caso constituye una campaña de desinformación, construida mediante la utilización de mi imagen personal, la manipulación del contexto de fotografías auténticas y la atribución pública de hechos inexistentes, con el propósito de desacreditar mi trayectoria profesional, social y política ante la comunidad de Santa Rosa de Cabal.

Los accionados decidieron presentar como hechos ciertas afirmaciones respecto de las cuales nunca existió el más mínimo respaldo probatorio, tales como que pertenezco a la denominada "Primera Línea", que soy una "estafadora", una "mercader de la política", una "mentirosa" y una persona que engaña deliberadamente a la ciudadanía para obtener beneficios políticos.

Ninguna de esas afirmaciones corresponde a la realidad.

No existe investigación penal, disciplinaria o fiscal que permita sostener semejantes imputaciones.

No existe sentencia judicial que me atribuya la comisión de delitos.

No existe decisión administrativa que cuestione mi conducta profesional o ética.

No existe documento alguno que respalde las afirmaciones difundidas por los accionados.

En consecuencia, la información divulgada no constituye una interpretación de hechos ciertos, sino una construcción narrativa basada en afirmaciones falsas y altamente lesivas para mis derechos fundamentales.

9.1. Los accionados omitieron completamente el deber constitucional de verificación

Uno de los aspectos más relevantes del presente asunto consiste en la absoluta ausencia de diligencia periodística.

Los accionados jamás realizaron una investigación previa.

Nunca verificaron el origen de las fotografías.

Nunca consultaron el contexto histórico de las imágenes.

Nunca verificaron si existía alguna actuación judicial en mi contra.

Nunca solicitaron información a autoridades competentes.

Nunca me contactaron antes de realizar la publicación.

Nunca permitieron conocer mi versión de los hechos.

En otras palabras, difundieron un contenido audiovisual presentado como información objetiva sin haber adelantado el mínimo ejercicio de comprobación que exige el artículo 20 de la Constitución Política.

Esta conducta desconoce abiertamente los estándares constitucionales desarrollados por la Corte Constitucional para el ejercicio responsable de la actividad periodística.

9.2. Se manipuló el contexto de imágenes auténticas para construir una narrativa falsa

Quizá el elemento más grave de la conducta desplegada por los accionados consiste en haber utilizado fotografías auténticas para inducir deliberadamente a error a la comunidad.

Una de las imágenes utilizadas corresponde a una manifestación pública realizada el primero (1°) de mayo de 2020 con ocasión del Día Internacional del Trabajo.

Dicha actividad tuvo un carácter pacífico y se desarrolló en ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación pública consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política.

Sin embargo, los accionados omitieron explicar dicho contexto y utilizaron la fotografía para insinuar que la misma constituía prueba de mi supuesta pertenencia a la denominada "Primera Línea".

De igual manera, otras fotografías relacionadas con diferentes etapas de mi trayectoria política fueron empleadas para construir una narrativa según la cual habría engañado deliberadamente a la ciudadanía modificando oportunamente mis convicciones ideológicas.

La realidad es completamente distinta.

Mi evolución política ha obedecido exclusivamente al ejercicio legítimo de mi libertad de conciencia, al análisis de mi experiencia personal y al fortalecimiento de unas convicciones que siempre han girado alrededor de los mismos principios: el emprendimiento, la generación de empleo, la defensa de la empresa privada, la seguridad, la institucionalidad y el respeto por quienes trabajan y producen.

No cambié mis principios.

Evolucionó mi comprensión sobre cuál proyecto político representaba de mejor manera esos principios.

Presentar esa evolución como si constituyera una conducta fraudulenta, delictiva o engañosa constituye una grave distorsión de la realidad.

9.3. El contenido difundido constituye una forma de estigmatización política

La Constitución Política garantiza el pluralismo ideológico y reconoce el derecho de todos los ciudadanos a participar libremente en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Ese derecho comprende también la posibilidad de modificar libremente las propias convicciones políticas sin ser objeto de persecuciones, campañas de desprestigio o estigmatizaciones.

En el presente asunto, los accionados pretendieron convertir mi evolución política en un elemento de descrédito personal.

No cuestionaron únicamente mis ideas.

Me presentaron ante la comunidad como una persona deshonesto, oportunista, delincuente y carente de principios.

Ello excede completamente el ámbito protegido del debate democrático.

Las democracias constitucionales protegen el disenso.

No protegen la destrucción deliberada de la reputación de quienes participan en la vida pública mediante la difusión de hechos falsos.

9.4. La utilización de expresiones como "Primera Línea", "estafadora" y "mercader de la política" produce un daño objetivo

En el contexto colombiano, determinadas expresiones poseen una especial capacidad de afectar la reputación y la seguridad de una persona.

Calificar públicamente a alguien como integrante de organizaciones asociadas con hechos violentos implica atribuirle un nivel de peligrosidad que trasciende la simple opinión política.

De igual forma, llamar públicamente "estafadora" a una persona equivale a atribuirle la comisión de un delito tipificado en el Código Penal Colombiano.

Lo mismo ocurre cuando se afirma que alguien utiliza fraudulentamente la política para obtener beneficios económicos o engañar a la ciudadanía.

Estas expresiones poseen un contenido objetivo susceptible de comprobación.

No constituyen simples calificativos retóricos.

Se trata de imputaciones concretas que afectan gravemente la percepción social sobre la honorabilidad de una persona.

Precisamente por ello no pueden quedar amparadas bajo el argumento de la libertad de expresión.

9.5. La afectación adquiere especial gravedad por mi condición de abogada, madre y líder política

La Corte Constitucional ha reconocido que la intensidad del daño ocasionado por una publicación debe analizarse también a partir de las circunstancias particulares de la víctima.

En mi caso concurren varias condiciones que incrementan significativamente la gravedad de la vulneración.

Soy abogada en ejercicio.

Mi actividad profesional depende en gran medida de la confianza que la comunidad deposita en mi integridad ética.

Soy líder comunitaria y política.

Mi participación en escenarios públicos exige mantener credibilidad frente a la ciudadanía.

Soy madre de un niño de tres (3) años de edad.

Las publicaciones no solamente afectan mi reputación personal.

También incrementan objetivamente el riesgo para mi seguridad, la de mi hijo y la de mi núcleo familiar, al presentar ante la comunidad una imagen completamente falsa de quién soy.

En un país como Colombia, donde los procesos de polarización política han generado históricamente escenarios de violencia contra líderes sociales y actores políticos, las imputaciones realizadas por los accionados adquieren una gravedad constitucional evidente.

X. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al despacho que, antes de decidir de fondo la presente acción constitucional, decrete como medida provisional la protección inmediata de mis derechos fundamentales.

La finalidad de esta medida consiste en evitar que la vulneración continúe produciéndose mientras se profiere la sentencia de tutela.

En consecuencia, solicito que se ordene a los accionados:

Suspender inmediatamente la difusión del contenido audiovisual objeto de esta acción.

Retirar temporalmente de todas sus plataformas digitales, perfiles, páginas de Facebook, canales y demás redes sociales los videos y publicaciones que contienen las afirmaciones objeto de la presente tutela.

Abstenerse de continuar difundiendo, reproduciendo, compartiendo o republicando dicho contenido mientras se resuelve de fondo esta actuación.

Abstenerse de realizar nuevas publicaciones que reproduzcan las mismas imputaciones carentes de sustento probatorio.

La procedencia de esta medida resulta plenamente justificada, pues la vulneración es actual, permanente y continuada. Cada visualización adicional del video amplía el daño causado a mi honra, buen nombre, imagen, ejercicio profesional y seguridad personal, configurándose un perjuicio que se agrava con el simple transcurso del tiempo.

Además, existe una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), sustentada en la ausencia absoluta de soporte probatorio para las graves imputaciones realizadas por los accionados, y un evidente peligro en la demora (*periculum in mora*), derivado de la permanencia del contenido en redes sociales y de su capacidad de difusión masiva.

XI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en las normas constitucionales invocadas, respetuosamente solicito al despacho que, mediante sentencia, se sirva:

PRIMERA.

AMPARAR mis derechos fundamentales a la dignidad humana, honra, buen nombre, intimidad personal, imagen, habeas data, rectificación en condiciones de equidad, libertad de participación política, seguridad e integridad personal, vulnerados por los señores Rossvelt Riascos, el medio de comunicación "Riascos al Día", Gabriel Toro y el medio de comunicación "¿Dónde está Gabriel?".

SEGUNDA.

ORDENAR a los accionados retirar de manera inmediata, definitiva y permanente de todas las plataformas digitales bajo su administración, incluyendo Facebook, páginas web, perfiles, canales, redes sociales y cualquier otro medio de difusión digital, los videos, publicaciones, imágenes y contenidos objeto de la presente acción constitucional.

TERCERA.

ORDENAR a los accionados abstenerse de continuar difundiendo, reproduciendo, compartiendo, publicando o republicando el contenido objeto de esta acción, así como cualquier otro contenido que reproduzca las mismas afirmaciones falsas o imputaciones deshonrosas sin respaldo probatorio.

CUARTA.

ORDENAR a los accionados realizar una RECTIFICACIÓN EN CONDICIONES DE EQUIDAD, utilizando los mismos medios de comunicación, redes sociales, plataformas digitales y espacios informativos mediante los cuales difundieron la información falsa, con una permanencia, alcance, relevancia y visibilidad equivalentes a las de la publicación inicial.

La rectificación deberá contener, como mínimo, las siguientes precisiones:

Que no existe prueba alguna de que la señora Valentina Gómez Aristizábal haya pertenecido a la denominada "Primera Línea".

Que no existe sentencia, investigación penal, disciplinaria o fiscal que permita calificarla como estafadora, delincuente o mercader de la política.

Que las fotografías utilizadas fueron presentadas fuera de su verdadero contexto.

Que la información difundida no fue previamente verificada conforme a los estándares constitucionales de veracidad e imparcialidad.

QUINTA.

ORDENAR a los accionados publicar íntegramente la rectificación durante un término no inferior a treinta (30) días calendario en sus respectivas páginas oficiales y perfiles digitales, sin eliminarla antes de dicho término.

SEXTA.

ORDENAR a los accionados concederme un espacio equivalente al utilizado para la difusión del contenido objeto de controversia, con el fin de ejercer mi derecho constitucional de rectificación y contradicción frente a las afirmaciones realizadas.

SÉPTIMA.

ORDENAR a los accionados eliminar cualquier publicación futura que reproduzca las mismas afirmaciones falsas mientras carezcan de respaldo probatorio verificable.

OCTAVA.

ORDENAR a los accionados abstenerse de utilizar mi imagen personal, fotografías o material audiovisual para construir contenidos informativos o periodísticos mediante los cuales se atribuyan hechos falsos, conductas delictivas inexistentes o afirmaciones carentes de sustento probatorio, sin perjuicio del legítimo ejercicio de la libertad de prensa cuando se ajuste a los parámetros constitucionales de veracidad, imparcialidad y responsabilidad social.

NOVENA.

ORDENAR a los accionados implementar, dentro de un término prudencial fijado por el despacho, protocolos mínimos de verificación periodística para la publicación de contenidos relacionados con personas plenamente identificables, garantizando el contraste de fuentes y el derecho de contradicción antes de la difusión de afirmaciones susceptibles de afectar derechos fundamentales.

DÉCIMA.

ADVERTIR a los accionados que el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dará lugar a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles, penales o disciplinarias a que haya lugar.

XII. SOLICITUD ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN

De manera subsidiaria y complementaria a las anteriores pretensiones, solicito que el despacho ordene a los accionados efectuar una rectificación que reúna las condiciones fijadas por la Corte Constitucional, esto es:

Que sea expresa, sin ambigüedades ni insinuaciones.

Que sea clara, comprensible para el mismo público que recibió la información inicial.

Que sea completa, desmintiendo cada una de las afirmaciones falsas difundidas.

Que tenga la misma relevancia, difusión y alcance que la publicación objeto de controversia.

Que no sea utilizada para reiterar las imputaciones inicialmente efectuadas.

Que permanezca publicada durante un tiempo suficiente para garantizar que la comunidad conozca la rectificación.

XIII. SOLICITUD DE EXHORTO

Respetuosamente solicito al despacho exhortar a los accionados para que, en el ejercicio de la actividad periodística y comunicativa, observen estrictamente los principios constitucionales de veracidad, imparcialidad, diligencia informativa, responsabilidad social y respeto por los derechos fundamentales, evitando la difusión de contenidos sustentados en rumores, información no verificada, imputaciones deshonorosas o material descontextualizado que pueda afectar la dignidad, la honra, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona.

XIII. PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 22 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho decretar, incorporar y valorar las siguientes pruebas:

13.1. Documentales

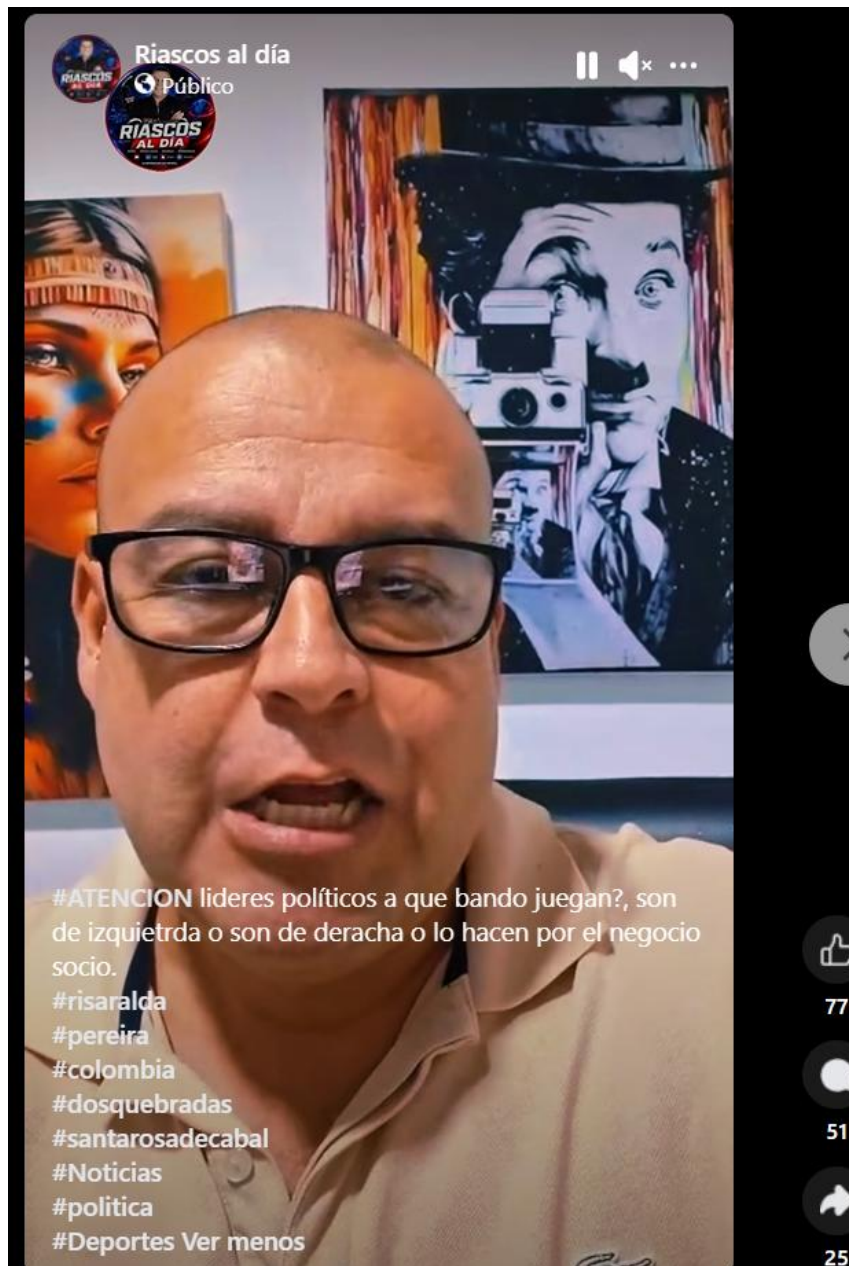
Primera.

Los videos difundidos por los accionados, publicados en redes sociales, mediante los cuales se realizan las afirmaciones objeto de la presente acción constitucional.

https://drive.google.com/drive/folders/1LpcBBggH9ItiDMBKd4wEA-edYwepkZkz?usp=drive_link

Segunda.

Capturas de pantalla de las publicaciones realizadas en Facebook, WhatsApp y demás plataformas digitales donde fueron difundidos los contenidos.





Riascos al día

Público

586 de 602



#ATENCION líderes políticos a que bando juegan?, son de izquierda o son de deracha o lo hacen por el negocio socio.

#risaralda

#persira Valentina Gomez Aristizabal en Santa Rosa de Cabal

#colombia 19 de 2021 · 2

#dosquebradas Guillermo Alonso Tabares.

#santarosadecabal

#Noticias

#politica

#Deportes Ver menos

Comentar

Enviar



77



51



25

P

+57 323 4071684



4,5 mil
reproducciones...

↪ facebook.... 

8:42 a. m.

E

Andrés Ramírez

LaSeleNosLlama 4G 8:47 82 %

< 5  Juanes Orjuela  

Que esto solo se gana el



<https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1LpcBBggH9ItiDMBKd4wEA-edYwepkZkz>

Tercera.

Registro de los enlaces electrónicos donde permanecen alojadas las publicaciones.

<https://www.facebook.com/reel/2121973662531712>

<https://www.facebook.com/notiaucaariasSRC/videos/967930699629783/?rdid=IzB BXQiuJAY3m7tR#>

Cuarta.

Las conversaciones sostenidas con el señor Rossvelt Riascos mediante las cuales le solicité aclarar públicamente la información difundida, abrir un espacio para ejercer mi derecho de contradicción y retirar las afirmaciones falsas realizadas en mi contra.



Rossvel Risscos



Info. del contacto



5/6/2026

hola 3:02 p. m. ✓

Q mas 3:02 p. m. ✓

Nn le voy a mandar las indicaciones 3:02 p. m. ✓

A nivel nacional a ver si nos articulamos como Santa Rosa 3:03 p. m. ✓

Para participar en las actividades nacionales 3:03 p. m. ✓

3:03 p. m.

3:07 p. m. ✓

3:13 p. m.

Hoy

hola ross buen dia 11:22 a. m. ✓

sorprendida en tus publicaciones donde me tildan de delincuente sin el mas minimo respaldo ojala como periodista pueas verificar la informacion ya que eso esta poniendo en riesgo mi integridad 11:24 a. m. ✓

+ 🗨 Escribe un mensaje



Rossvel Risscos

+57 315 2351800



Voz



Video



Busca



Archivos, enlaces y documentos

0



Mensajes destacados



Silenciar notificaciones



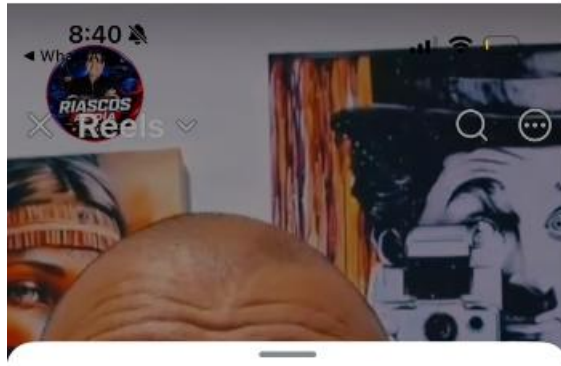
Mensajes temporales
Desactivados



Privacidad avanzada del chat
Desactivado



Cifrado
Los mensajes están cifrados de extremo a extremo. Haz clic para verificarlo.



Más relevantes ▾



Valentina Gomez Aristizabal · Hace un mo...

Ross tú eres muy irresponsable, poniendo en riesgo mi integridad y mi vida con tu versión de los hechos que no son ciertos, distorcionas la realidad espero que tengas los micrófonos abiertos para controvertir, y sé más responsable que es mi integridad ¡JAMÁS HE SIDO DE LA PRIMERA LÍNEA IRRESPONSABLE!

Responder



Comentar como Valentina Gom...  



imputaciones sin sustento que hacen sólo para dañar la honra de una persona... igual lo más preocupante es que pon... Ver más

Responder



Riascos al día · 4 min · [Autor](#)

[Valentina Gomez Aristizabal](#) lo estoy diciendo yo? El video que esta rodando lo dice. escuche bien mi reportaje lo que digo, no aseguro nada ni pruebas tengo, solo comunico lo que esta rodando en redes.

Responder



Mont Veronica · 2 min
Que tal

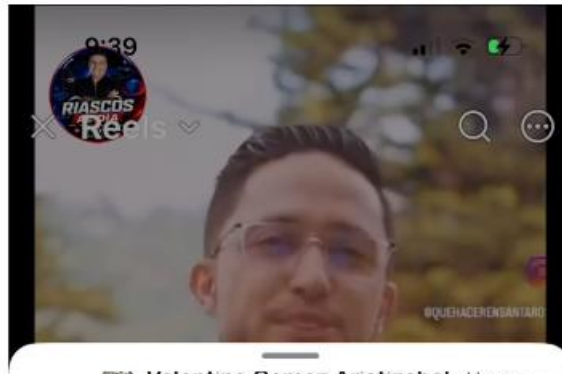
Responder



Jose Antonio Vargas Romero · 7 min



Comentar como Valentina Gom...  

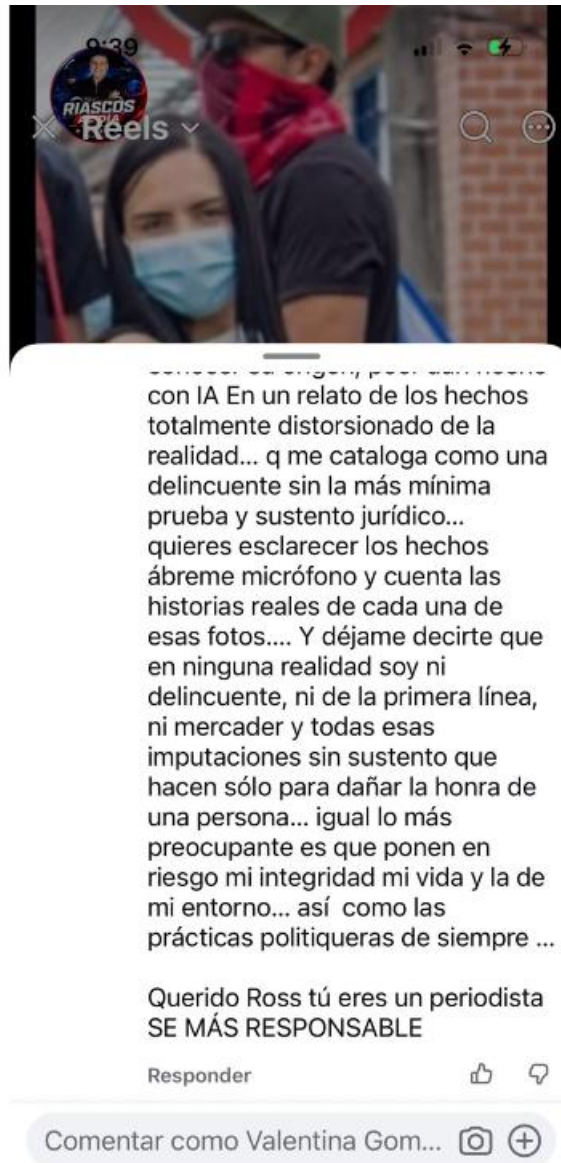


Valentina Gomez Aristizabal · Hace u...

Si Ross muy irresponsable que un medio publiques videos sin conocer su origen, peor aún hecho con IA En un relato de los hechos totalmente distorsionado de la realidad... q me cataloga como una delincuente sin la más mínima prueba y sustento jurídico... quieres esclarecer los hechos ábreme micrófono y cuenta las historias reales de cada una de esas fotos.... Y déjame decirte que en ninguna realidad soy ni delincuente, ni de la primera línea, ni mercader y todas esas imputaciones sin sustento que hacen sólo para dañar la honra de una persona... igual lo más preocupante es que ponen en riesgo mi integridad mi vida y la de mi entorno... así como las prácticas politiqueras de siempre ...

Querido Ross tú eres un periodista

Comentar como Valentina Gom...  



Quinta.

Las fotografías originales utilizadas por los accionados y el contexto histórico dentro del cual fueron tomadas, especialmente aquella correspondiente a la marcha pacífica realizada con ocasión del Día Internacional del Trabajo el primero (1º) de mayo de 2020.



Sexta. Certificados de antecedentes judiciales, disciplinarios y medidas correctivas expedidos por las autoridades competentes, con los cuales se acredita que no registro investigaciones ni condenas relacionadas con las conductas que falsamente me fueron atribuidas.



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

INICIO CONTÁCTENOS PREGUNTAS FRECUENTES LEY 2455 / 2025 "LEY ÁNGEL"

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 04:22:11 PM horas del 22/07/2026, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 1093227989

Apellidos y Nombres: GOMEZ ARISTIZABAL VALENTINA

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

Volver al Inicio



Dirección: Avenida El Dorado # 75 - 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a Viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 0180000 910 112



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 299856079



PIB
16:23:35
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 22 de julio del 2026

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) VALENTINA GOMEZ ARISTIZABAL identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1093227989:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establece la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>

Mario Enrique Castro González
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano (C)

Policía Nacional de Colombia

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 22/07/2026 04:24:55 p. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N°. 1093227989 y Nombre: VALENTINA GOMEZ ARISTIZABAL.

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. 144333219 . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Búsqueda Imprimir

13.2. Prueba por informe

Solicito que se oficie a META PLATFORMS INC., o a quien haga sus veces como administrador de Facebook, para que informe:

fecha de publicación de los videos;

número de reproducciones;
número de usuarios alcanzados;
número de veces compartidos;
número de comentarios;
vigencia actual del contenido;
cuentas desde las cuales fueron publicados originalmente.

13.3. Oficios

Solicito oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de certificar si existe o ha existido investigación penal alguna en mi contra relacionada con:

Primera Línea;

terrorismo;

concierto para delinquir;

asonada;

vandalismo;

daño en bien ajeno;

obstrucción de vías;

estafa;

corrupción;

cualquier otra conducta relacionada con las afirmaciones realizadas por los accionados.

Solicito igualmente oficiar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que certifiquen si existen sanciones disciplinarias o fiscales en mi contra.

XIV. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

Las anteriores pruebas permiten acreditar:

mi plena identificación;

la existencia de las publicaciones;

la utilización de mi imagen;

el contenido exacto de las afirmaciones difundidas;

la inexistencia de soporte probatorio respecto de las imputaciones realizadas;

la ausencia absoluta de antecedentes penales relacionados con las afirmaciones efectuadas;

la solicitud previa de contradicción realizada directamente al periodista;

la permanencia actual de la vulneración.

XV. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, contra los mismos accionados y por los mismos derechos fundamentales cuya protección solicito mediante la presente acción constitucional.

XVI. ANEXOS

Acompaño la presente acción con los siguientes documentos:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
 2. Copia de las publicaciones objeto de tutela.
 3. Capturas de pantalla de las publicaciones.
 4. Enlaces electrónicos de los videos.
 5. Conversaciones sostenidas con el señor Rossvelt Riascos.
 6. Fotografías originales utilizadas por los accionados.
 7. Certificados de antecedentes judiciales.
 8. Certificados disciplinarios.
 9. Certificados fiscales.
 10. Los demás documentos relacionados en el acápite probatorio.
-

XVII. ENLACES ELECTRÓNICOS

Como prueba digital solicito tener en cuenta, entre otros, los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/share/v/1BcVgAqVAL/>
- <https://www.facebook.com/notiaucaariasSRC/videos/967930699629783/>

Así mismo, solicito que el despacho tenga en cuenta cualquier otra reproducción o copia del contenido que sea aportada durante el trámite constitucional.

XVIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Valentina Gómez Aristizábal

Dirección: calle 12 numero 1525

Correo electrónico: abogadavgomez@gmail.com

Teléfono: 3116420399

ACCIONADOS

Rossvelt Riascos

Teléfono: 3152351800

Dirección electrónica conocida:

Riascos al Día

Página oficial de Facebook.

Correo electrónico rooseveltriascos@gmail.com

Gabriel Toro

Teléfono: 3127452548

¿Dónde está Gabriel?

Página oficial de Facebook.

Correo electrónico.

XIX. SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS

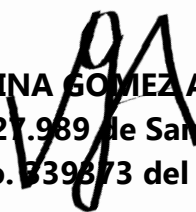
Respetuosamente solicito al despacho que, si durante el trámite de la presente acción constitucional advierte la posible comisión de conductas punibles derivadas de las afirmaciones efectuadas por los accionados, se sirva compulsar copias a la **Fiscalía General de la Nación**, para que, dentro de su autonomía constitucional, determine la eventual existencia de los delitos de injuria, calumnia u otras conductas que puedan derivarse de los hechos aquí expuestos.

La presente solicitud no tiene como finalidad sustituir las acciones penales correspondientes, sino poner en conocimiento de la autoridad competente hechos que eventualmente podrían revestir relevancia jurídico-penal.

XX. PETICIÓN FINAL

Por las razones de hecho y de derecho ampliamente expuestas, solicito respetuosamente al despacho conceder el amparo constitucional invocado y adoptar todas las medidas necesarias para cesar de manera inmediata la vulneración de mis derechos fundamentales, restablecer mi honra, buen nombre, imagen y dignidad, garantizar mi derecho de rectificación en condiciones de equidad y prevenir que hechos similares vuelvan a repetirse.

Cordialmente,


VALENTINA GOMEZ ARISTIZABAL
C.C. 1.093.227.989 de Santa Rosa de Cabal
T.P. No. 339873 del C.S. de la J.